



Lima, 14 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Durante los días 10 al 12 de noviembre de 2008, se realizó la supervisión regular a la Unidad de Producción "San Vicente", de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., (en adelante, Simsa), por parte de la empresa supervisora BO Consulting – Business Optimization Consulting S.A. (en adelante la Supervisora).
2. A través de la Carta S/N de fecha 25 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe S/N de la Supervisión Regular – 2008 de Normas de Protección y Conservación del Ambiente de la Unidad de Producción "San Vicente" (folios 1 al 651).
3. Mediante Oficio N° 1516-2009-OS-GFM, notificado con fecha 26 de setiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició procedimiento administrativo sancionador contra Simsa (folios 659 y 659 - reverso) conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Se observó que en el depósito de transferencia de chatarra del sector "El Papayal", los residuos sólidos industriales, no se encuentran clasificados de acuerdo a su tipología, asimismo su almacenamiento no ha sido acondicionado de acuerdo a su naturaleza.	Artículos 10°, 40° y 41° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículos 145° y 147° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



4. El 12 de octubre de 2008, Simsa presentó sus descargos (folios 660 al 673), alegando lo siguiente:
 - (i) La Observación fue levantada al 100%, conforme se desprende de la carta de fecha 23 de diciembre de 2008, presentada al Osinergmin con ingreso N° 1107733 y luego remitida a la Supervisora con fecha 30 de diciembre del 2008.
 - (ii) Asimismo, señala que en la actualidad cuenta con un nuevo depósito de transferencia de chatarra (material de reciclaje), logrando un mejor manejo de los mismos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Determinar si el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).
6. En caso sea afirmativa la cuestión del párrafo precedente, corresponde determinar si Simsa incumplió los artículos 10°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS).

III. ANÁLISIS

III.1 Determinar si el inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 234° de la LPAG.

7. El numeral 3¹ del artículo 234° de la LPAG establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente notificar al administrado lo siguiente: i) los hechos que se le imputen a título de cargo; ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, y iv) la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
8. Al respecto, de la revisión del Oficio N° 1516-2009-OS-GFM, se evidencia que la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, no fue preciso al momento de indicar las sanciones que se le pudiera imponer al titular minero, por el contrario, de modo genérico señaló que las obligaciones incumplidas se consideraban infracciones según el artículo 145^{o2} del RGLRS, por lo que sería sancionable de acuerdo al artículo 147^{o3} del RGLRS, esto es, sin precisar el numeral ni el literal

¹ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General
 "Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador
 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
 (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente.
- Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
- Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

- Ocultar o alterar maliciosamente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de registros, autorizaciones, o licencias previstas en el presente Reglamento.
- Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones.
- Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.
- Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
- Falta de pólizas de seguro de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.
- Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma.
- Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos.
- Mezcla de residuos incompatibles.
- Comercialización de residuos sólidos no segregados.
- Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos.
- Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

- Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;
- Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados;
- Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización;
- Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos;
- Omisión de planes de contingencia y de seguridad; y,
- Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente."

³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

que establece la sanción a imponer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.


9. En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por Simsa.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., mediante el Oficio N° 1516-2009-OS-GFM, por incumplimiento a los artículos 10°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, de acuerdo a lo indicado en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

1. Infracciones leves:

- a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

2. Infracciones graves:

- a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- b. Multa desde 21 a 50 UIT En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

3. Infracciones muy graves:

- a. Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;
- b. Cancelación de los registros otorgados; y
- c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT*.

